



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**Radicación: 08001410500120240006100**

**PROCESO: INCIDENTE- PETICION (8)**

**INCIDENTANTE: ALEXANDER ANTONIO GUERRA TARRAZ**

**INCIDENTADA: ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a su Despacho el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre su decisión definitiva, respecto a la solicitud hecha por la parte accionante por el incumplimiento de la orden de tutela preferida por este despacho el 15 de febrero de 2024. (docu 10 y 13) Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de marzo de 2024

**SHARON FREJA PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 5 de marzo de 2024

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por el señor ALEXANDER ANTONIO GUERRA TARRAZ dentro de la acción de tutela de la referencia promovida contra ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado 15 de febrero de 2024 (docu 10)

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El actor, interpuso acción de tutela contra ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER con la finalidad que se amparara sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por la accionada.

Luego del trámite pertinente, el despacho el día 15 de febrero del año en curso, profiere fallo en el que se decide amparar el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, en la parte resolutive, se dispuso lo siguiente (docu 10 fl 16)

(...)

*2º ORDENAR a la accionada ALDEX PARA SU NEGOCIO a través de su representante legal y/o quien haga sus veces dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 12/01/2024, la cual debe serle notificada en debida forma a través del*

*correo electrónico autorizado, aclarando que la respuesta a la misma no implica aceptación de lo solicitado.*

(...)

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 22 de febrero de 2024, la parte accionante elevó solicitud de apertura incidente de desacato contra ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER señalando que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida (docu 13).

Primeramente, se procedió a requerir al encargado de cumplir la orden de tutela mediante auto del 22 de febrero de 2024, para que adelantase las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, además para que rindiera un informe detallado indicando las acciones ejecutadas para tal fin. Proveído que fue debidamente notificado a la incidentada en la misma data (Archivo 14 y 15).

Como consecuencia de la notificación se allegó el informe requerido el cual obra a documento 16 del expediente digital, informando la gestión para el acatamiento de la orden. No obstante, el despacho al examinar el escrito de respuesta aportado y comunicado al incidentante, observó que no se resolvió de fondo lo solicitado por el peticionario, siendo la respuesta ambigua y general. En ese orden, el despacho en consonancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 mediante proveído del 29 de febrero de 2024, dio apertura al trámite incidental, y corrió traslado a la entidad encartada por el termino de 1 día para que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 129 del C.G.P., rindieran un informe a este despacho al respecto (docu 17 y 18).

La incidentada, mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2024 aportó comunicación notificada al señor Guerra Tarraz con asunto **“Complementación a Respuesta a su Petición del 12 de enero de 2024”**, en la que se le informa lo siguiente: *“PRIMERO: Que producto de las gestiones adelantadas por el suscrito, se logró Bloquear los Reportes en Datacredito que usted reclama, quedando en estado B en Rojo, lo que quiere decir que en su perfil de Datacredito, usted podrá verificar que No le va a aparecer reporte ni positivo, ni negativo en la Central de Riesgo Datacredito por parte de nuestra empresa, a más tardar el día de mañana Cinco (5) de Marzo de 2024, razón por la cual resolvemos de fondo sus solicitud y concluyendo que no es necesario el aporte de documentación alguna, pues con esta decisión se resuelve de fondo su requerimiento”* (docu 20 fl 2).

Del anterior informe se corrió traslado al actor, quien no se pronunció al respecto. (docu 21). Con posterioridad, el día de hoy, remitió misiva dirigida al peticionario, en la que se resuelven cada uno de los puntos señalados en la solicitud del 12 de enero de 2024, pues analizadas en su conjunto las comunicaciones enviadas al señor Guerra Tarraz, es dable concluir que la accionada resuelve favorablemente lo solicitado, en los puntos 1 a 5, y en virtud de ello no aporta los documentos relativos a la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Así mismo, sobre los documentos relativos a la obligación pedidos en los puntos 6 a 27 le comunica, que los mismos le fueron entregados al momento de suscribir el crédito y que **“en dichos documentos también están los datos de la persona que tramita los créditos a su nombre”**. Finalmente, realizó un pronunciamiento sobre los puntos 28 a 30 de la petición., con lo cual la resuelve de fondo, pues debe recordarse que conforme la jurisprudencia relativa al derecho de petición se debe responder lo solicitado, independientemente que la respuesta sea favorable o no a las pretensiones (docu 22 fl 3-7)

Ahora bien, la parte actora manifestó al despacho que **“anexo historial de datacredito realizado el día 02 de marzo del 2024, donde aún se verifica que el castigo o reporte negativo sigue, donde la entidad había informado que este había sido eliminado, entrando en mala información ante el juzgado, agradezco sr juez, ordene a la entidad acatar lo ordenado y eliminar el reporte negativo por violación del debido proceso y violación de derecho al habeas data la entidad no tiene soporte de la notificación al soporte negativo”** en escrito radicado en el buzón electrónico del juzgado, en día no hábil, 2/03/2024, por lo que se entiende recibido el 4 de marzo de 2024, el cual fue puesto en conocimiento de la empresa incidentada. (docu 19).

Al respecto, es menester aclarar que el amparo concedido en sentencia del 15 de febrero de 2024 lo fue sobre el derecho fundamental de petición radicado por el accionante el 12/01/2024, y en el numeral 3º de esa decisión se dispuso no amparar el derecho de habeas data invocado, al no existir dato negativo en su historial de crédito, tal y como fue indicado por los operadores de información, vinculados al trámite. En ese sentido el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ello, pues se reitera que en este caso la vulneración en que incurrió la incidentada correspondió únicamente al derecho fundamental de petición (docu 10 fl 16).

Por lo dicho en precedencia, es claro que la incidentada logró acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, al emitir una respuesta de fondo y ponerla en conocimiento del peticionario, a través del correo electrónico indicado en el libelo, como se constata con la constancia de envío que obra en el documento 22 fl 7 del expediente digital. En razón a ello, el despacho no encuentra razón para sancionar y en consecuencia se abstendrá de hacerlo, disponiendo el archivo del presente trámite.

Por lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

1º ABSTENERSE de imponer sanción por el incidente de desacato propuesto por ALEXANDER GUERRA TARRAZ contra ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER, por las razones expuestas en los considerandos.

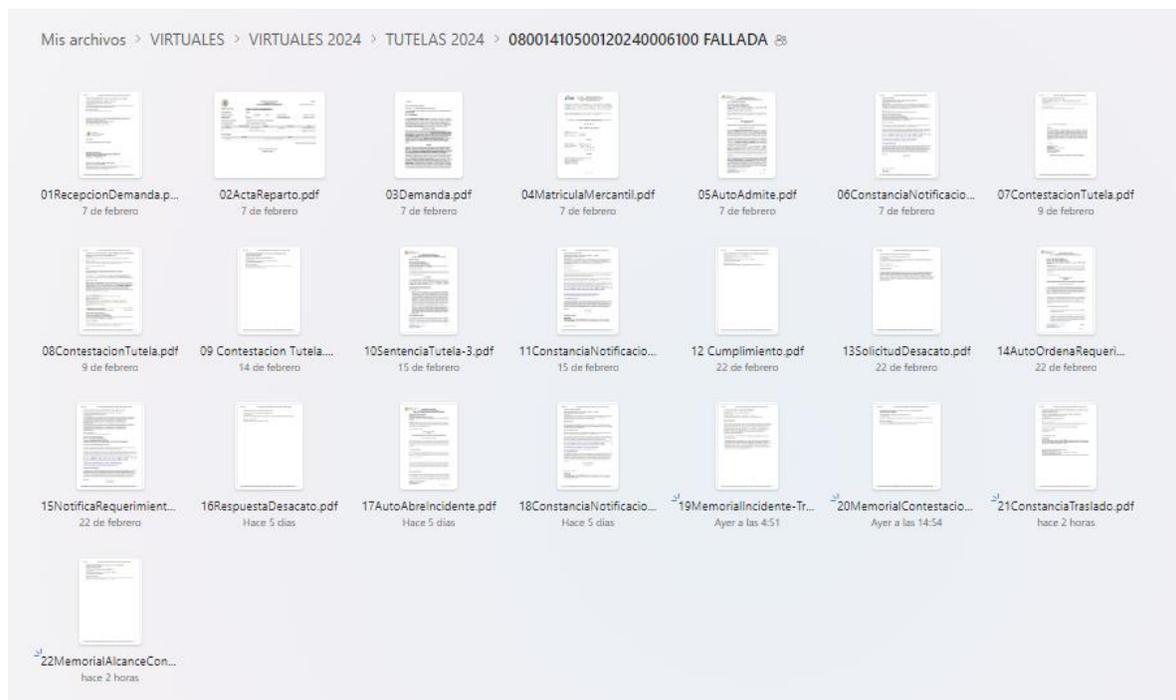
Radicación: 08001410500120240006100  
PROCESO: INCIDENTE- PETICION (8)  
INCIDENTANTE: ALEXANDER ANTONIO GUERRA TARRAZ  
INCIDENTADA: ALDEX PARA SU NEGOCIO representada por el señor DUARTE PRADA ALEXANDER

2º ARCHIVESE el presente trámite.

3º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, a través de la plataforma TYBA por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 8 del de la ley 2213 de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Edgar Orlando Medina Mayorga**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1febcd726280ce48b744fb73670847ed3b602e9d321472ba23884c74523eb77b**

Documento generado en 05/03/2024 01:39:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>